

M. ABEL SOUTO: *La pena de localización permanente*, Comares, Granada, 2008, 161 páginas.

La monografía objeto de recensión se presenta con encuadernación rústica, 24 x 17 cm, portada genérica de la colección de Estudios de Derecho Penal y Criminología. Sus 161 páginas se estructuran en doce capítulos. Podemos subrayar la cuidada presentación de la obra, con una tipografía sobria, pero de gran plasticidad visual.

Miguel Abel Souto es Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Santiago de Compostela. Se licenció en la facultad compostelana en 1992, con la calificación de sobresaliente y fue galardonado con el Premio Extraordinario Fin de Carrera. Ha llevado a cabo estancias investigadoras durante más de un año en Alemania, tanto en el *Institut für Kriminologie und Wirtschaftsstrafrecht* como en el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht*. Es autor de numerosas recensiones y artículos. Aparte de tratar otras figuras penales, destacan sus aportaciones en el campo del blanqueo de capitales. Entre sus monografías podemos apuntar: *Teorías de la pena y límites al ius puniendi desde el Estado democrático*, Dilex, Madrid, 2006; *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 2002; *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Bosch, Barcelona, 2005. Asimismo, junto a Nielson Sánchez Stewart, ha sido coordinador del *I y II Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, publicados en Valencia por Tirant lo Blanch en 2009 y 2011. Además, cabe destacar que su actividad docente ha sido reconocida en los II Premios a la Innovación Educativa en la Universidad 2002.

Esta obra analiza pormenorizadamente el régimen jurídico de la pena de localización permanente, tras su incorporación al texto punitivo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Pese a que casi todos sus capítulos tienen unas dimensiones similares, destacan, por su relevancia cuantitativa y cualitativa, los capítulos 2, 10 y 11. El capítulo 1 aborda el aspecto semántico, la propia denominación de la pena analizada, subrayando la existencia de una incoherencia o inexactitud entre su denominación y contenido, ya que se trata de una pena privativa de libertad y no de una pena de control. Debería llamarse, apunta el autor, “arresto en lugar o sitio determinado”. Asimismo, se indican los rasgos generales de la pena, que consiste en un arresto no penitenciario, que restringe la libertad ambulatoria del ejecutado y se considera a la localización permanente como la reincorporación de la pena de arresto menor al Código Penal de 1995. Precisamente, en los capítulos 2 y 3 se incide en la localización permanente como alternativa a la pena de arresto de fin de semana y en la pretendida novedad perseguida por el legislador con la introducción de esta sanción. Con relación al capítulo 2, parte de la Exposición de Motivos de la LO 15/2003, en que se señala la sustitución de la pena de arresto de fin de semana por tres tipos de penas, a saber: la prisión de corta duración, los trabajos en beneficio de la comunidad y la pena de localización permanente. Se califica de error esta sustitución, dada la operatividad del arresto de fin de semana en el Derecho Comparado, lo que se manifiesta en una triple vertiente: i) como pena principal, ii) como sustitutivo de la prisión y iii) como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria. Además, estima el autor que la citada sustitución no es eficaz, pues la prisión de

corta duración es abandonada en los países de nuestro entorno jurídico por sus efectos desocializadores y criminógenos, los trabajos en beneficio de la comunidad se encuentran desorganizados, sin control ni apoyo financiero ni estructural y la pena de localización permanente solo se aplica a las faltas, mientras que el arresto de fin de semana sí que se extendía a los delitos menos graves. También subraya el excesivo salto cuantitativo existente entre las faltas y los delitos menos graves. Afirma la compatibilidad de la localización permanente con el arresto de fin de semana y analiza el distinto diseño de ambas penas. Ante las críticas al arresto de fin de semana, defiende que se ha mantenido en numerosos países y sostiene que en España solo ha desaparecido del Código Penal, pero no del Derecho Penal, pues se mantiene en la LO 5/2000. Se apunta la problemática existente en la conversión de los arrestos en otras penas, dado el silencio del legislador y se manifiesta que éste debería haber introducido reformas en el arresto de fin de semana para optimizar sus resultados. Por otra parte, el capítulo 3 relativiza la calificación de novedad de la introducción de la localización permanente en el texto punitivo, pues se estima que no es más que la resurrección de la pena de arresto domiciliario con algunas particularidades, pena ya existente en los códigos penales españoles desde 1822. No obstante, se apuntan como diferencias entre ambas: i) la localización permanente permite la posibilidad de cumplimiento discontinuo, ii) es una pena principal, no una mera forma sustitutiva y iii) puede cumplirse en otro lugar distinto del domicilio.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, el capítulo 4 atiende al artículo 35 del texto punitivo, que la define como pena privativa de libertad, contra lo que pudiera desprenderse de su denominación. Se señala que es una alternativa a la pena de prisión, que se superan los efectos perniciosos o las deficiencias de la pena de prisión de corta duración y que otros problemas se minimizan, como el problema laboral o la reinserción. Sin embargo, se subrayan los inconvenientes de esta pena en materia de tratamiento, atendiendo a su corta duración. Considera el autor la localización permanente más idónea que la prisión para privar solo de la libertad y no de otros derechos, puesto que no surge la relación jurídica penitenciaria, no se impone al penado ninguna restricción en sus actividades que no se derive de la obligación de estar localizado y éste goza de la libre disponibilidad de su tiempo. A propósito de los cumplimientos de los fines de esta pena, el capítulo 5 señala que, en cuanto a la prevención general, no posee demasiada eficacia, pues no tiene efectos intimidatorios, no obstante, se subraya que está pensada para infracciones leves. En segundo término, por lo que hace a la prevención especial, que debe presidir la elección del lugar de ejecución y su duración, hay que atender a sus tres vertientes: i) intimidación: mucho menor que en la prisión; ii) tratamiento: por su reducida duración y por el lugar en que se cumple, no conlleva tratamiento, así, no se incide en la resocialización; iii) aseguramiento o inocuidad: puede parecer que no cumple esta función, pero hay que atender nuevamente a su ámbito de aplicación. Sin embargo, se resalta la inexistencia de estudios fiables sobre eficacia en la prevención especial. Pese a que algunos autores defiendan por ello la simple finalidad retributiva de esta pena, se recuerda que se debe poner en relación con sus presupuestos aplicativos.

En cuanto a la duración de la pena, en el capítulo 6 se hace referencia a su duración mínima, no recogida en el texto punitivo, y que según Abel Souto debe ser de un día, indivisible, y no cabe su fraccionamiento en el cumplimiento discontinuo. Por otro lado,

la duración máxima es de 12 días, como recoge el artículo 37 del Código Penal (en lo sucesivo CP), pero se apuntan tres excepciones: i) según el artículo 53.1 CP, en la responsabilidad personal subsidiaria, procedente del impago de multa por falta, en régimen de localización permanente, se puede llegar a 30 días; ii) en los concursos de faltas, según la regla del artículo 76.1 CP, podrían alcanzarse los 36 días; iii) en la combinación de los dos supuestos anteriores, podría llegarse a 90 días. Esta duración máxima puede ser discontinua, pero no se establece un plazo máximo de cumplimiento. El apuntado límite máximo de 12 días provoca un gran salto punitivo entre las faltas y los delitos menos graves. Además de ser una pena principal, la localización permanente puede operar como forma de ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, según se dice en el capítulo 7, pero esta posibilidad se circunscribe a los casos en que la multa se imponga por la comisión de faltas y no de delitos. Señala el autor que surgen dudas a propósito del canon de conversión de los días de privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria en la localización permanente, manifiesta que la doctrina mayoritaria entiende que un día de privación de libertad equivale a un día de localización permanente, la multa máxima para faltas es de dos meses, meses de treinta días, y como cada dos cuotas de multa impagadas equivalen a un día de privación de libertad, el máximo de días de localización permanente son treinta. Se subraya que el presupuesto indispensable para aplicar tal responsabilidad personal subsidiaria es el hecho de que el sujeto no pueda satisfacer la multa.

Con respecto al carácter leve de la pena, incide el capítulo 8 en su reducido ámbito de aplicación en comparación a otros países de nuestro entorno jurídico, pues en España se limita a las faltas, lo que conlleva una serie de consecuencias: i) no podrá aplicarse a delitos aunque las rebajas penológicas excedieran las cuantías mínimas de los delitos, ii) se desaconseja su cumplimiento en centros penitenciarios, iii) debe evitarse su influencia en la vida laboral del penado, iv) se excluye la orden europea de detención y entrega y v) resulta desmedido aplicar la expulsión de España durante diez años para extranjeros ilegales en España, pues el artículo 89.1 CP se refiere a delitos. Por lo que hace a su configuración penológica, estima el autor que la localización permanente ocupa un destacado segundo lugar, tras la multa, en el ámbito de las faltas, y que casi siempre aparece como pena alternativa, habitualmente de la pena de multa. No resulta susceptible de sustitución y en cuanto a si puede ser objeto de suspensión, pese a que del CP se desprenda que sí, el Tribunal Supremo desaconseja tal suspensión en la ejecución. De las formas de cumplimiento se ocupa el capítulo 9, que distingue entre continuada, discontinua y en fines de semana. Señala Abel Souto que la principal es la ininterrumpida, pues para ella el artículo 37 CP no exige requisitos adicionales. Se valora positivamente la ejecución discontinua desde el punto de vista de la prevención especial. A su vez, atendiendo al principio de vigencia, distingue dos formas en la ejecución interrumpida: en sábados y domingos y la ejecución “no continuada”, en la que los períodos resultantes no tienen que ser regulares. Según el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, “al planificar la ejecución se buscará que el cumplimiento de la pena no perjudique la situación personal, familiar y laboral del penado”.

El lugar de ejecución se aborda en el capítulo 10, que parte del artículo 37.1 CP, que se refiere al domicilio o a “otro lugar” que el juez establezca, lo que produce una gran

indeterminación. La mayoría de la doctrina entiende que existe una relación de subsidiariedad, prevaleciendo el domicilio. Se da un concepto propio de éste, distinto del civil, del penal y procesal, que se concibe como “una edificación habitable, cerrada e inmovible que constituya la morada donde reside material y habitualmente, y que debe reunir unas condiciones de habitabilidad que permitan desarrollar una vida con las garantías mínimas de comodidad e higiene”. Cuando exista más de un domicilio, pese al silencio del CP, debe oírse al penado. En lo que concierne a los “otros lugares”, se estima acertada su inclusión por motivos prácticos. Se descarta su cumplimiento en centros penitenciarios y se entiende, pese a decisiones judiciales que respaldan lo contrario, que no cabe refundir la localización permanente y la prisión en los casos de acumulación de penas, pues no existe previsión legal, son penas heterogéneas y tienen distinto valor afflictivo. Se rechaza el cumplimiento en depósitos municipales, salvo cuando se cumplan las condiciones requeridas. También se descartan los centros de inserción social por sus efectos criminógenos. Se entiende el término lugar en sentido restrictivo, como “espacio cerrado con las suficientes condiciones de habitabilidad”. No cabe el cumplimiento simultáneo en varios lugares. Este lugar se fijará por el juez en la sentencia, por lo que se desatienden las posibles variaciones que pueden acaecer con posterioridad; el autor ofrece una interpretación gramatical del precepto y entiende que sí cabe la determinación posterior en el caso del domicilio del penado.

El capítulo 11 se centra en el seguimiento y control de la ejecución de esta pena. La LO 15/2003 hace referencia a la introducción de avances tecnológicos en este campo, pero se producen discordancias legislativas que afectan al principio de legalidad, pues tales innovaciones no se recogen en el CP, sino en el RD 515/2005 y, fundamentalmente, en la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 13/2005, que alude a medios telemáticos y a otros medios. En España, el seguimiento telemático no se encuentra tan desarrollado como en otros países; pueden distinguirse dos sistemas: de vigilancia electrónica activa o permanente, mediante instrumentos localizadores que emiten señales de radio y dan cuenta de las incidencias de la ejecución, y de contacto programado o vigilancia pasiva, a través de múltiples llamadas telefónicas. Sin embargo, se ha comprobado que no existen medios materiales ni personales para la aplicación de los medios telemáticos a la localización permanente, por lo que es “Derecho Penal simbólico”. En cuanto a los otros medios de control, se efectuará por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de visitas aleatorias y esporádicas. Por último, se subraya que el órgano judicial encargado del seguimiento es el tribunal sentenciador, no el juez de vigilancia penitenciaria.

El último capítulo del libro, el 12, se centra en el quebrantamiento de la pena. El artículo 37.3 CP resulta redundante al remitir al artículo 468 CP e impone una sanción contraria al principio de proporcionalidad, al suponer prisión de 6 meses a un año, para salvar lo cual cabría distinguir entre no entrada en el domicilio y abandono iniciada la ejecución. Asimismo, entiende el autor que se vulnera la seguridad jurídica al no especificarse qué se entiende por incumplimiento. Para evitar el exceso punitivo, sostiene que cabría atender al principio de insignificancia, a las causas de justificación y que, en cualquier caso, debería existir voluntad de incumplimiento de la pena. Finaliza señalando que, en lo que respecta a los días incumplidos tras el quebranto y pese al silencio del legislador, se debería reanudar el cumplimiento.

Una vez analizado el contenido de la obra, en este punto debo manifestar mi valoración personal. Ciertamente, las puntualizaciones u objeciones que pueda efectuar a esta monografía son nimias en comparación con los aspectos positivos que después resaltaré, pero que, fundamentalmente, puedo reconducir a tres: en primer lugar, en ocasiones se produce un exceso de adjetivación, de calificativos sinónimos, de epítetos, que ralentizan y dificultan la lectura; obviamente, con semejante concatenación de elementos descriptivos se pretenden reforzar los argumentos expuestos, pero conlleva, como efecto pernicioso, el alargamiento innecesario de las oraciones y la pérdida de fluidez en la lectura, lo que puede provocar desconexiones con el tema analizado. En segundo lugar, se echa en falta un mayor apoyo jurisprudencial, una mayor atención a las sentencias más significativas de nuestros juzgados y tribunales a este respecto, que deberían ocupar un lugar destacado, pues la obra se centra, fundamentalmente, en las aportaciones de la doctrina científica. Por último, quisiera subrayar que hubiera sido preferible, desde el punto de vista tipográfico o de impresión, que el inicio de cada capítulo se correspondiese con una nueva página, puesto que muchos de ellos comienzan en mitad de página, lo que provoca efectos visuales contradictorios y pueden parecer subapartados del capítulo precedente.

Habiendo manifestado mis objeciones, no puedo ahora pasar por alto los aspectos positivos de esta obra, que sin duda son numerosos. Así, entre ellos, en primer lugar, me gustaría destacar el rigor, la profundidad y la exhaustividad con que son tratados todos los temas de la obra. De este modo, a través de una sobresaliente y minuciosa labor de preparación, Abel Souto analiza todos y cada uno de los detalles de los doce capítulos, incluso los aspectos que podríamos considerar a priori más insignificantes o sin importancia, ofreciendo alternativas, interpretaciones y posibilidades de aplicación en los que no nos hubiéramos detenido, y que resultan acertados e incontestables. En segundo lugar, no puedo obviar el inmensurable armazón bibliográfico en que se sustenta la obra, centrado en la mejor doctrina penalista, que da fe del arduo trabajo de investigación del autor, que recubre su obra de una *auctoritas* prácticamente inexpugnable; por lo tanto, la puntualización efectuada anteriormente a propósito de la falta de un papel central de la jurisprudencia española, queda acallada o silenciada si atendemos a las aportaciones doctrinales apuntadas a lo largo de la obra. En tercer lugar, es una obra muy didáctica, de fácil lectura para un público que tenga ciertos conocimientos jurídicos, y que analiza a la perfección el régimen jurídico de una pena tan desconocida para la gran mayoría como la pena de localización permanente, así, no puedo pasar por alto la complitud de la obra, en la que ni sobra ni falta nada.

Por todo lo manifestado, recomiendo encarecidamente la lectura de esta monografía a todos aquellos interesados en conocer y profundizar en la figura de la pena de localización permanente.

Por último, dado que la obra analizada es del año 2008, no pudo tener en cuenta la nueva regulación de la pena de localización permanente tras la reforma operada en el texto punitivo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Esta reforma introdujo, en el campo que estamos analizando, ciertas novedades que son dignas de reseña:

a) En el artículo 33 CP, podemos señalar: 1.- Se introduce en su apartado 3 la letra l), en la que se define como pena “*menos grave*” a la localización permanente de tres meses y un día a seis meses. 2.- En el apartado 4, se recoge como pena leve, en su letra g), la localización permanente de un día a *tres meses*.

b) En el artículo 37 CP: 1.- Se modificó el apartado 1, introduciéndose la duración máxima de la pena de localización permanente, que será de *seis meses*. Además, el lugar de cumplimiento se puede fijar en sentencia o "*posteriormente en auto motivado*". Se introduce una importante medida, pues cuando se prevea la localización permanente como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción, cuando lo disponga el precepto aplicable, el juez podrá acordar en sentencia "*que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado*". 2.- Aparece un nuevo apartado, el 4, en que se permite al juez acordar el empleo de "*medios mecánicos o electrónicos*", para localizar al reo.

c) En el artículo 88 CP: 1.- Aparece en su apartado 1 la posibilidad de sustituir las penas de prisión que no excedan de seis meses por la pena de localización permanente, "*aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate*", atendiéndose al caso concreto; se recoge como canon de conversión la sustitución de cada día de prisión por un día de localización permanente. 2.- Si el reo es condenado por un delito de violencia "de género", la sustitución de la pena de prisión por la localización permanente sólo se podrá efectuar en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima.

Por lo que respecta a la regulación de la localización permanente a la luz del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre, que modificó el anterior Real Decreto 515/2005, cabe subrayar que no se recoge ninguna modificación con respecto a este último y que, a título anecdótico, en el ámbito de la pena de localización permanente, solo se modificó la denominación de un organismo estatal, a saber, en el artículo 27 referido a disposiciones comunes (a la localización permanente y a los trabajos en beneficio de la comunidad), se precisa que el órgano competente es la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y no la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer.

Una vez apuntadas las novedades, en este momento es preciso efectuar una sucinta valoración de ellas. Aparentemente se amplía su ámbito de aplicación al considerarse también como una pena menos grave, sin embargo, este aspecto es harto discutible, ya que de la lectura de los preceptos del libro II del texto punitivo se desprende que no se recoge la pena de localización permanente para ningún delito. Sí que cumpliría tal función de pena menos grave pero de una manera indirecta, en virtud de la sustitución de la pena de prisión cuando ésta sea inferior a seis meses, lo que no resulta generalizable, pues habrá que estar a las condiciones personales del penado y a las circunstancias concretas del caso. A su vez, se amplía su duración máxima como pena leve, pasándose de 12 días a 3 meses, pero si atendemos al catálogo de artículos del libro III, no ha habido variación alguna en la duración máxima de las faltas castigadas con localización permanente y su límite máximo continúa siendo de 12 días. De esta manera, con la introducción del límite máximo de 3 meses se está atendiendo a la tercera de las excepciones de la duración máxima de 12 días recogidas en el capítulo 6 de la monografía analizada, a saber, la combinación de la responsabilidad personal subsidiaria procedente del impago de multa por falta en régimen de localización permanente más un concurso de faltas, que arrojaba un máximo de 90 días (lo que equivale a los tres meses señalados). Por tanto, no constituye una novedad este límite máximo, sino la plasmación de una excepción ya apuntada por la doctrina, no obstante, estimo acertada su inclusión en el Código Penal, redundando en beneficio de la seguridad jurídica.

Cabe destacar la introducción, en el artículo 37 CP, de la posibilidad de determinación del lugar de ejecución de la pena en auto motivado posterior a la sentencia, ya que de este modo se está atendiendo a las posibles contingencias que pudieran sobrevenir con posterioridad a la sentencia y se está evitando el excesivo encorsetamiento de su redacción anterior, que apenas dejaba margen de maniobra al tribunal sentenciador una vez emitida su resolución. Es criticable, sin embargo, en el precepto analizado, el apartado que establece la posibilidad de su cumplimiento en un establecimiento penitenciario durante sábados, domingos y festivos, en los supuestos de reincidencia, y lo es desde dos puntos de vista: i) en primer lugar, el cumplimiento en un centro penitenciario constituye una mala opción, desnaturalizándose los fines de esta pena, siendo preferible la elección de otro lugar de ejecución, atendiendo a los efectos criminógenos y desocializadores que puede conllevar este ingreso en un centro penitenciario, lo que se matiza o suaviza al configurar tal determinación como potestativa para el juez y con la exigencia de la reiteración en la comisión de la infracción en cuestión. ii) Se recoge esta posibilidad de incremento punitivo en los supuestos en los que “la pena de localización permanente esté prevista como pena *principal* [...] y siempre que así lo *disponga expresamente* el concreto precepto aplicable”, sin embargo, como hemos advertido, esta pena únicamente se establece como pena principal en el libro III, relativo a las faltas, y, por fortuna, de momento solo se recoge expresamente esta posibilidad de cumplimiento en centros penitenciarios en el artículo 623.1 CP. Por tanto, únicamente se cumplen en un caso los presupuestos aplicativos, por lo que gozará de escasa virtualidad esta alternativa agravada de cumplimiento de la pena, a no ser que se lleve a cabo otra modificación en nuestro Código Penal.

En este artículo 37 CP, podemos valorar positivamente su nuevo apartado 4, relativo a la posibilidad de acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan localizar al reo, ya que de esta manera se da cumplimiento al dogma legalista, con abandono de la anterior situación en que se incumplía de manera flagrante la jerarquía normativa, al dejarse a la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 13/2005 la fijación de medidas accesorias a la pena, o complementarias a la ejecución de la pena, que inciden en la esfera de los derechos fundamentales de la persona. De tal modo, con esta parca y breve referencia a la posibilidad de determinar en todo momento la posición del ejecutado, se incrementan las garantías personales. No obstante, habiendo resaltado el aspecto positivo de su introducción, podemos efectuar una precisión terminológica, pues hubiera sido más adecuado el empleo del término “telemáticos”, en lugar de “mecánicos”, habida cuenta la dificultad de precisión o el carácter difuso de este último adjetivo, y resultaría a su vez más acorde con la citada instrucción, que hace referencia a medios telemáticos.

Con todo, desde mi punto de vista, la modificación más importante es la recogida en el artículo 88 CP, que posibilita la sustitución de la prisión inferior a seis meses por pena de localización permanente “*aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate*” -aclaración imprescindible, pues no se prevé en el texto punitivo esta pena para ningún delito-. De este modo, con dicha medida se intenta paliar la problemática que puede suscitar la prisión de corta duración, sobre todo para sujetos que sean delincuentes primarios, al evitarse consecuencias perniciosas para ellos, como el contagio criminógeno, la desocialización, la estigmatización, la desintegración familiar o la propia

conciliación con la vida laboral, atendiendo a la delicada situación económica en que se encuentra la economía global en general y la española en particular, con altas tasas de paro y una preocupante destrucción de empleo, por lo que el ingreso en prisión podría conllevar un contenido aflictivo mucho mayor que la propia privación de libertad, como puede ser la pérdida de la fuente de ingresos, lo que se agravaría aún más en casos en que el penado fuese el único miembro del núcleo familiar que obtuviese tales ingresos. Se podrían conciliar, como manifiesto, la vida laboral y la ejecución de la pena a través del expediente del cumplimiento discontinuo o durante fines de semana, o incluso, en el cumplimiento ininterrumpido, cuando el penado trabajase en su hogar.

Asimismo, en el citado artículo 88.1 CP, se recoge una medida fundamental incardinada en la lucha contra la violencia doméstica, a saber, que en los supuestos de delitos relacionados con la violencia “de género”, la sustitución de las penas de prisión por localización permanente deberá efectuarse en un lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. De este modo, el legislador ha atendido a la práctica de nuestros tribunales, apuntada por la doctrina, y es en todo punto estimable este alejamiento del reo de la víctima durante su ejecución, pues de lo contrario, si se estimase como lugar de cumplimiento idóneo el domicilio en que reside la víctima, la propia pena estaría perjudicando a la víctima, ya que el victimario se encontraría confinado en el citado lugar, se propiciaría la reiteración delictiva, al no haber sido objeto de tratamiento su anterior conducta delictiva, y se pondría en peligro la integridad física y psíquica de la víctima.

Como valoración global de la reforma operada en junio de 2010 en el campo que estamos analizando, pese a manifestar los aspectos positivos de la misma, desde mi punto de vista no puedo dejar de calificar esta reforma como insuficiente e insatisfactoria. Insuficiente porque el legislador se ha centrado en la parte general del texto punitivo y ha olvidado la parte especial. Se ha desaprovechado la oportunidad de introducir la pena de localización permanente como pena principal para los delitos, lo que hubiera resultado muy positivo como alternativa a la denostada pena de prisión de corta duración. Aparentemente, se amplía su ámbito de actuación, pero esto solo se consigue de una manera indirecta y casuística, pues la posibilidad de sustitución analizada atiende a las circunstancias del caso, del reo y, fundamentalmente, a los esfuerzos de reparación del daño causado que aquél haya llevado a cabo. Así las cosas, debería haberse previsto como pena principal en determinados preceptos del libro II. Insatisfactoria porque no se ha conseguido, pese a la modificación parcial de su configuración, convertir a esta pena en una consecuencia privativa de libertad que goce de autonomía y relevancia propia, sino que se estructura como una prisión atenuada o incluso, según hemos visto, se fija como lugar de cumplimiento en determinados casos los establecimientos penitenciarios, cuando lo que debería resaltarse es que constituyen penas distintas y con fines diversos.

Asimismo, otro aspecto negativo es que, a día de hoy, mayo de 2011, el reglamento de desarrollo de la pena de localización permanente no ha atendido a la reforma introducida por la LO de 22 de junio de 2010 y la modificación operada en él en el año 2009 se centra en los trabajos en beneficio de la comunidad; esto constituye una prueba más de que la reforma de la localización permanente ha sido más aparente que real. Por todo lo expuesto, no puedo sino sostener una postura escéptica y desalentadora con el futuro de la pena que estamos tratando: no se ha optimizado esta sanción, no se ha explotado

lo suficiente, el legislador se ha centrado en sus aspectos formales, pero ha abandonado los materiales. De este modo, para que la mencionada pena pueda desplegar toda su virtualidad y potencialidades, no podemos sino reclamar una nueva modificación del texto punitivo que atienda a las demandas efectuadas, sin olvidar que este cauce de las continuas modificaciones y reformas no es el más adecuado ni aconsejable, por lo que debe recomendarse que las reformas venideras lo sean, pero de una forma meditada, sin vacilaciones innecesarias, pues las sucesivas variaciones en el Código Penal solo conllevan incertidumbre e inestabilidad, lo que no se puede permitir en un texto fundamental del Estado de Derecho.

Daniel González Uriel
Licenciado en Derecho
Universidad de Santiago de Compostela